



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 céntos. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el expediente de excepción del servicio militar activo de un recluta del reemplazo y alistamiento de 1894, resulta lo siguiente:

«Remitido el expediente en 13 de Mayo último á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, evacuó la consulta en 24 del mismo mes, proponiendo:

1.º Que la interpretación que debe darse al art. 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, es la que se consigna en el cuerpo de la consulta, ó sea que el acuerdo será válido cuando lo adopten la mitad más uno de los Vocales que concurren á la sesión, siempre que éstos constituyan la mayoría absoluta del número total de personas que forman la Comisión mixta, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

2.º Que el soldado de que se trata cumpla en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto, y sin perjuicio de las penas en que conforme al Código penal haya podido incurrir.

3.º Que el hermano de dicho soldado, perteneciente al alistamiento de 1897, ha perdido el derecho á la exención del caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo que le asistía en el acto de la clasificación, debiendo ocupar en el Ejército activo el puesto que por su número le corresponda.

4.º Que se remitan todos los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos exijan á cuantas Corporaciones, funcionarios y particulares han intervenido en estos expedientes las responsabilidades á que en todo caso pueda haber lugar en derecho, habiéndose dictado, de conformidad con dichas conclusiones, la Real orden de 22 de Julio del corriente año, en la que se dispone:

1.º Que el recluta del alistamiento de 1894 que eludió el cumplimiento de la ley eximiéndose á sabiendas indebidamente del servicio militar en los años de 1895 y 96 y se halla comprendido en los artículos 192 y 193 de la vigente ley de Reclutamiento, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

2.º La Comisión mixta de Reclutamiento pasará á los Tribunales el consiguiente tanto de culpa para que procedan á la imposición de la multa y demás penas en que pueda haber incurrido, con arreglo al Código, el susodicho mozo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados.

3.º Que no se conceda al mozo del reemplazo de 1897, hermano del anterior, la excepción que pudiera asistirle, por no haberla alegado á su debido tiempo, con arreglo á las prescripciones del art. 96 de la ley, debiendo continuar prestando servicio en activo en la situación que por su número le corresponda.

4.º Que á los Ayuntamientos y Secretarios del pueblo en que fueron alistados, y á los Médicos que reconocieron á este último mozo se les exijan las responsabilidades que determina el cap. 18 de la ley, así como á este recluta, remitiendo la referida Comisión mixta los antecedentes á los Tribunales ordinarios, á fin de que éstos procedan á lo que haya lugar en justicia. De esta Real orden se dió traslado en tiempo oportuno por la Capitanía general de la región á la Comisión mixta de reclutamiento.

El Presidente de esta Corporación acudió en instancia al Ministro de la Gobernación solicitando que resolviera en definitiva lo que haya lugar en el expediente del mozo del reemplazo de 1894, por creer que, tratándose de hechos anteriores al ingreso en caja, correspondía á su departamento dictar la resolución que se solicita.

De esta pretensión se dió noticia á este Ministerio, y á la vez se interesaba quedaran en suspenso los efectos de la Real orden, dictada interin se reclamaba el expediente á la Comisión mixta, para en su caso dictar la resolución procedente.

En 2 de Septiembre último contestó este Ministerio al de Gobernación, que dicho recluta de 1894, dependía de la jurisdicción militar, según el art. 148 de la ley de Reclutamiento vigente; que la gravedad de los hechos realizados para cometer el fraude, la participación que en ellos tuvo el mencionado recluta y los medios em-

pleados para que no se exigiera responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que en ellos intervinieron, eran motivo bastante para demostrar la necesidad de que se diera cumplimiento inmediato á lo prevenido en la Real orden de que se trata, por lo que no había posibilidad de suspender los efectos de dicha soberana resolución, en la que se prevenía que los Tribunales ordinarios depurasen las responsabilidades á que hubiera lugar en derecho, con el fin de contribuir eficazmente á moralizar este importante ramo de la Administración; siendo asimismo la voluntad de S. M., que se llamara la atención del Ministro de la Gobernación acerca del proceder empleado por el Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento en la sesión celebrada en 19 de Agosto último, según copia del acta remitida por aquella Corporación á ambos Ministerios; en dicha sesión, expuso el Presidente, que la Real orden de 22 de Julio existía en su poder, pero que no la había puesto á la orden del día para su despacho por motivos justificados, y que no cabía discusión sobre este punto, pues la presidencia asumía la responsabilidad de sus actos; exponiendo el Coronel de la zona, Vicepresidente, que no se conformaba con las explicaciones del Presidente, por entender que, siendo las órdenes y acuerdos que dicta la Superioridad dirigidas á la Comisión mixta, á ésta en pleno corresponde la ejecución de ellas, sin que el Presidente, en su concepto, tenga atribuciones para hacer por sí consultas que deben ser hechas por la Comisión, y que en su consecuencia pedía se elevase el asunto á los Ministerios de la Gobernación y Guerra, en el sentido de consultar si tiene esas facultades la presidencia, así como las de reservarse las razones de no dar cuenta á la Comisión, aprobándose la oposición por los funcionarios militares contra el voto de los civiles, expresando los dos Vocales, de los últimamente consignados, entendían que nadie puede privar á la presidencia de una Corporación de las determinaciones que tome para el buen orden y régimen de las sesiones.

En vista de estos hechos y de la resistencia del Presidente á dar conocimiento á la Comisión mixta de la Real orden de que se trata, se ordenó por telégrafo en 29 de Agosto al Capitán general remitiera al Delegado de su Autoridad en la Corporación citada, copia de la Real orden de 22 de Julio, para conocimiento del personal militar de la Comisión mixta.

Remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo expone:

«Que la resolución de los casos á que se contrae este expediente corresponde exclusivamente á este Ministerio, por lo cual, la Real orden de 22 de Julio último fué dictada con notoria é indiscutible competencia, y como contra las resoluciones de esta naturaleza la ley no consiente ulterior recurso, la soberana disposición de que se trata es firme, é ineludible su cumplimiento por parte de cuantas personas están obligadas á su ejecución.

Basta, al efecto, recordar que el recluta del reemplazo de 1894 fué declarado soldado útil en la revisión de 1897, siendo destinado por todo el tiempo de su servicio al Ejército de Ultramar, como comprendido en los artículos 192 y 193 de la ley de Reclutamiento, y su hermano, alistado en el 1897, en el mismo pueblo, á su vez fué declarado soldado por no haber alegado en el acto de la clasificación excepción alguna ni tener impedimento físico.

Ambos mozos ingresaron en Caja el año anterior, dependiendo desde ese momento de la jurisdicción militar, y además los dos debieron ser destinados á Cuerpo armado, si al último, por su número, le correspondió servir en activo, sin que fuera obstáculo para ello el tener recurso pendiente de resolución ante el Go-

bierno en la época fijada para la reconcentración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 152 de la ley. Por eso, sin duda, el Ministro de la Gobernación, al recibir su consulta fecha 2 de Septiembre pasado, no insistió en la comunicación que había dirigido á este Ministerio en 17 de Agosto anterior, ni aparece haya tratado de entablar la correspondiente competencia.

Dilucidado este extremo, que ineludiblemente tiene que influir en la resolución que proceda, pasa este alto Cuerpo á ocuparse de la nueva cuestión que se somete á su consulta.

La desatentada conducta seguida por el Presidente de la Comisión mixta negándose insistentemente á cumplimentar las reiteradas órdenes de V. E., constituyen una flagrante violación de las disposiciones legales, que determina evidente responsabilidad administrativa, que á la vez puede estar incurra en las prescripciones de los artículos 280 y 331 del Código penal y 200 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dispone el art. 123 de ésta que las Comisiones mixtas, para sus deliberaciones y resoluciones, se atiendan al procedimiento y forma que emplean las Comisiones provinciales; y el 121 del reglamento ordena que aquéllas fijen en la tablilla de anuncios oficiales de la Diputación la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente. La ley Provincial en ninguno de sus artículos define las atribuciones que corresponde al Presidente de la Comisión provincial con relación á las sesiones que la misma celebre, salvo el de resolver con su voto cuando se produzca algún empate, caso previsto en el artículo 113 del reglamento de 1896; pero el mismo artículo de la ley Municipal, perfectamente aplicable al caso, preceptúa corresponde al Alcalde presidir las sesiones y dirigir las discusiones. Resulta, por lo tanto, que la facultad que compete al que presida las sesiones de las Comisiones mixtas, cualquiera que sea el carácter con que lo haga, es exclusivamente la de dirigir las discusiones y dirimir los segundos empates que se produzcan, sin que pueda alterar ni modificar la orden del día, cuyos asuntos tienen que haber sido fijados, como queda dicho, con veinticuatro horas de anticipación, en la tablilla de anuncios de la Corporación provincial, ni dejar de dar conocimiento á las susodichas Comisiones, lo más pronto que sea factible, de cuantas comunicaciones y resoluciones se hayan adoptado por la Superioridad, y por cuyo puntual cumplimiento tiene el deber de velar cuidadosamente.

Dadas las irregularidades y los muchos y graves abusos que aparecen en los expedientes de dichos mozos, sólo se explica la extraña y por demás anómala conducta seguida por el Presidente de la Comisión mixta por el decidido propósito de impedir se hagan efectivas las responsabilidades en que han incurrido los diferentes funcionarios que han intervenido en la tramitación y resolución de aquellos expedientes, ya que no pudo lograr continuaran disfrutando los citados hermanos: el primero la exención del servicio militar, que indebidamente se le había otorgado en años anteriores por tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército; y el segundo, su inutilidad física, por suponerle un padecimiento que jamás le aquejó.

Al proceder el Presidente en la forma que lo ha hecho, ha infringido manifiestamente la ley con sus actos, atribuyéndose facultades que no le competen y abusando de las propias, desobedeciendo además las órdenes del Ministro de la Guerra, bajo cuya dependencia obra en este asunto, é insistiendo posteriormente en su rebeldía, causando con ello los consiguientes perjuicios á los intereses del Ejército y á las operaciones del reemplazo que le estaban encomendadas, incurriendo, por lo tanto, en las responsabilidades que determinan los ar-

títulos 380 y 381 del Código penal, y quizás también en las del 200 de la ley de Reemplazos, por todo lo cual procede exigirle ante los Tribunales de Justicia las que en todo caso puedan corresponderle. En su consecuencia, el Consejo, por mayoría opina:

1.º Que á las personas que presidan las sesiones de las Comisiones mixtas de Reclutamiento sólo les compete dirigir las discusiones y dirimir los empates, con arreglo á lo dispuesto en el art. 113 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, teniendo que atenerse en el orden para el despacho de los asuntos al fijado en la tablilla de anuncios de la Diputación provincial, según lo dispuesto en el art. 21 del citado reglamento, estando obligados á dar cuenta á la Comisión mixta, lo más pronto que sea posible, de cuantas disposiciones y resoluciones de la Superioridad se reciban en la Secretaría, cuidando á la vez que tengan el debido cumplimiento.

2.º Que se exija al Presidente de la Comisión mixta la responsabilidad en que ha incurrido, pasando al efecto los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y habiéndose dignado la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1898.

CORREA

Señor...

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 3

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Victoriano Abad Gutiérrez, vecino de Estables, se presentó en este Gobierno una solicitud en 16 de Diciembre de 1898, designando veinte pertenencias de la mina de hierro denominada «Lucía», sita en el paraje llamado las Risquillas, Castillejos y Rebollarejos, término municipal de Establés, en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la fuente de la Cerrada de la mojonera de Aragoncillo y Establés y desde él se medirán, siguiendo toda la mojonera citada adelante hacia el Este, 160 metros hasta el camino que llevan los de Turmiel á Molina y desde este punto todo el camino abajo á la fuente de San Juan, se medirán 620 metros: desde dicho sitio á mitad del Collado de Peña Pajares, directo á la fuente del Hontarrón, se medirán 300 metros: desde aquí formando un ángulo obtuso á los primeros robles de la orilla de la Sierra, tomando la dirección recta, pasando el arroyo del Hontanar á las terreras del prado del Errumbu se medirán 650 metros: desde este punto á Peña de los Castillejos se medirán 250 metros por el Oeste: desde aquí al peñón de la Mingutrilla se medirán 550 metros; este Peñón se encuentra al Sur y desde aquí á las Balsillas de Peña Usera 400 metros, midiéndose desde aquí al punto de partida 300 metros, quedando en esta forma cerrado el perímetro.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el

término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 4 de Enero de 1899.

El Gobernador,

Juan Sánchez Lozano.

Núm. 4.

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D.ª Dionisia Bordonado y López, vecina de Molina, se presentó en este Gobierno una solicitud en 19 de Diciembre de 1898, designando doce pertenencias de la mina de plomo denominada «La Bernarda», sita en el paraje llamado Granja de Arandilla, término municipal de Torremocha del Pinar, que linda por todos rumbos con terrenos de la misma finca, bajo la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la puerta de entrada del jardín de la casa principal de dicha finca y desde él se medirán en dirección Norte 150 metros y se fijará la 1.ª estaca: de ésta en dirección Este, se medirán 200 metros y se fijará la 2.ª: de esta en dirección Sur, se medirán 300 metros y se fijará la 3.ª: de esta en dirección Oeste, se medirán 400 metros y se fijará la 4.ª: de esta en dirección Norte se medirán 300 metros y se fijará la 5.ª y de esta en dirección Este, se medirán 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 4 de Enero de 1899.

El Gobernador

Juan Sánchez Lozano

Núm. 5

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Samper García, vecino de Checa, se presentó en este Gobierno una solicitud en 29 de Diciembre de 1898, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada «San Lorenzo», sita en el paraje llamado Solana de la Peña Gorda, término municipal de Orea, que linda al E. con dicha Solana de la Peña Gorda, al N. con término municipal de Checa, al O. con río de Cabrilla y al S. con el molino harinero de D. Juan García Pérez. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida una finca de labor de Benito Valero, vecino de Orea, y desde él se medirán en dirección E. 100 metros, fijándose la primera estaca; de ésta en dirección N. 300 metros, fijándose la segunda; de ésta en dirección O. 200 metros, fijándose la tercera; de ésta en dirección S. 600 metros, fijándose la cuarta; de ésta en dirección E. 200 metros, fijándose la quinta, y de ésta en dirección N. 300 metros, llegando al punto de partida y cerrando la superficie rectangular de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente

de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 4 de Enero de 1899.

El Gobernador,

Juan Sanchez Lozano.

Núm. 6

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pascual García García, vecino de Checa, se presentó en este Gobierno una solicitud en 28 de Diciembre de 1898, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada «Santa Martina» sita en el paraje llamado Covachuelas del Hornillo y Camino de Orea, término municipal de Checa, que linda al Norte con las minas «El Porvenir» y «El Porvenir 2.º» al E. con tierras de labor y terreno franco, al S. con las propias tierras, baldíos y terreno franco y al O. con el río Cabrilla y el propio terreno. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida la estaca Sur que sirve de límite y punto divisorio de las expresadas minas «El Porvenir» y «El Porvenir 2.º» y en dirección O. se medirán 100 metros, fijándose la primera estaca, de esta se medirán en dirección S. 600 metros, fijándose la segunda; de esta en dirección E. se medirán 200 metros, fijándose la tercera; de esta en dirección N. se medirán 600 metros, fijándose la cuarta, y de esta en dirección O. se medirán 100 metros, fijándose la quinta estaca, unida al punto de partida, cerrándose con ello el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de 60 días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 4 de Enero de 1899.

El Gobernador,

Juan Sánchez Lozano

Junta provincial de Instrucción pública

DE GUADALAJARA.

Año económico de 1898-99.—Primer trimestre.

Estado expresivo de la inversión dada al libramiento núm. 130, expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento, fecha 11 de Noviembre de 1898, importante 1.678 60 pesetas, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 19 de Abril de 1884, como complemento del sueldo de las Escuelas públicas incompletas de esta provincia.

PUEBLOS	NOMBRES	IMPORTE Pesetas.
Novella	D. Claudio Roa.....	70 20
Valsalobre	José María Soriano...	70 20
Tubes.	D.ª Juana Chicharro. ..	69 30
Barbatona	Petra López	79 20
Mojares	Concepción Horcajada.	77 49
Iniestola	D. Claudio Ramírez	74 70
Bujalecayado.....	Francisco García.....	74 70
Valdealmendras.....	D.ª Juliana Rodríguez...	77 40
Villacorza	D. Diego Romanillos....	54 »
Valtablado del Río...	D.ª Emilia Pliego	57 60
Armuña	Sinforosa de las Heras.	51 90

Laranueva.....	D. Sinforoso del Olmo...	57 60
Fraguas	Vicente Muñoz.....	3 50
Idem.....	Micaela Muñoz.....	59 50
Querencia	Pablo Muñoz.....	81 90
Valdeaveruelo.....	Sebastián Adradas....	62 10
Santamera	Adrián González.....	59 50
Cabezadas.....	Luciano Domingo....	69 30
Buenafuente	José María Soriano...	54 »
Rebollosa Jadraque..	D.ª Isabel Muñoyerro...	61 20
Padilla del Ducado..	D. Manuel Ruiz	54 »
Barbella	Agapito Muriel	80 10
Loma.....	D.ª Martina García.....	68 40
Oter.....	Ciriaca Martínez.....	50 40
Isabela	Margarita de Nicolás..	55 80
Zorita de los Canes..	D. Segundo García.....	101 70

Total.. 1 678 60

Guadalajara 2 de Enero de 1899.—El Presidente, Juan Sánchez Lozano.—El Secretario, Dimas Fernández.

JUNTAS PERICIALES

Con el fin de que dichas Juntas puedan proceder en tiempo hábil á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial del año económico de 1899-900, los contribuyentes de los distritos que á continuación se expresan, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variación en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento y en el plazo que á cada uno se le señala, las oportunas relaciones de altas y bajas en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Tortuera, por término de 20 de días.

Cercadillo, hasta el 20 del actual.

Malaguilla, en todo el corriente mes.

Galápagos, hasta el 10 de Febrero próximo.

Armuña, hasta el 25 del actual.

Pioz, hasta el 30 de idem.

Castilblanco, hasta el 31 de idem.

Mazuecos, hasta el 20 de idem.

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

Don Antonio Hernández Santamaría y Méndez, Juez de instrucción de Cifuentes y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Fernando Picazo Ortega, vecino de Gualda, se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados y figuran en el periódico oficial de la provincia, correspondiente al 25 de Diciembre último, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Gualda, el día 10 del corriente á las diez de su mañana, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, será indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad porque se haga postura y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 3 de Enero de 1899.—El Juez de instrucción, Antonio Hernández Santamaría.—El Escribano, José Sierra.

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL